

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1307/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CINDY KATHERINE TREJOS RAMIREZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00283-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA CINDY KATHERINE TREJOS RAMIREZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 130 el día 29/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1308/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURY NATALIA ARROYAVE GRISALES.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00284-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora YURY NATALIA ARROYAVE GRISALES en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 130 el día 29/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1309/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENELI RIVERA MEJIA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00285-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora CENELI RIVERA MEJIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

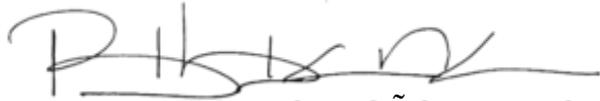
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia

de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 130 el día 29/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1315/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIELA GONZALEZ LOPEZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00286-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora DANIELA GONZALEZ LOPEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

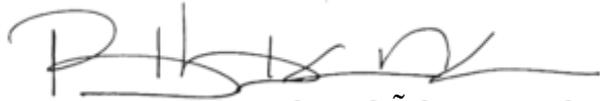
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia

de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 130 el día 29/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1306/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENIN STEVENS RINCON BEDOYA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00282-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor LENIN STEVENS RINCON BEDOYA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 130 el día 29/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 1305/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00065-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN HINCAPIE SALAZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

En el presente asunto, pese a que se ha advertido que la entidad demandada en la contestación de la demanda ha señalado argumentos relacionados con la Bonificación Judicial, se resolverá la excepción propuesta:

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como medio exceptivo “**INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**” para lo cual adujo que de acuerdo a la ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. En consecuencia solicita la vinculación de la Nación –

Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sobre este medio exceptivo la parte actora no presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura procesal el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...).” (Subraya el Conjuez).

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido dicha figura en los siguientes términos:¹

“... Ahora bien, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Como se aprecia, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, radica en la exigencia que proyecta el derecho material sobre el procesal,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010). C.P. Enrique Gil Botero.

a efectos de que la decisión judicial respectiva comprenda o abarque a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de tal forma que la validez de la sentencia, al margen del sentido de la misma, no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico ...” (Subraya el Despacho).

Con fundamento en las normas y pronunciamiento transcrito, se advierte que la figura del litisconsorcio necesario, se presenta en aquellos casos en los que la presencia de un tercero en el proceso se torna ineludible e indispensable para adoptar una decisión de fondo.

Se pretende entonces por la entidad accionada se haga comparecer al proceso a la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que la Ley 4ª de 1992, autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la rama judicial.

Sin embargo, este sólo hecho no es suficiente para considerar que su presencia se torna necesaria en el trámite del presente medio de control, en tanto, la imputación de responsabilidad se encuentra encaminada exclusivamente hacia la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien cuenta con autonomía presupuestal y administrativa para efectos de asumir una eventual condena y la liquidación de las prestaciones sociales y salariales del demandante.

Por lo anterior, se declara NO FUNDADA la excepción de “INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO” propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- ✚ Que el demandante se encuentra vinculado como empleado al servicio de la Rama Judicial en el cargo de Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Superior de Distrito Judicial de Manizales a partir del 19 de julio de 2019 inclusive.

- ✚ Que mediante la resolución No. 003 del 21 de julio de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, designó nuevamente al demandante en el cargo de Abogado Asesor Grado 23 a partir del 21 de julio de 2022.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si constituye una facultad del Consejo Superior de la Judicatura reglamentar y asignar grados a los cargos creados por el Gobierno Nacional mediante decreto.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora lo siguiente:

“ Que se INAPLIQUE el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, en cuanto a la denominación “GRADO 23” asignada al cargo de ABOGADO ASESOR creado mediante dicho Acuerdo, por no existir razón alguna que indique que los ABOGADOS ASESORES de Tribunal Judicial tengan un tratamiento salarial y prestacional diferente al asignado por el Gobierno Nacional.

2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1. Resolución No. DESAJMAR18-1253 expedido el 14 de agosto de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.

2.2. Resolución DESAJMAR18-1669 expedida el 1 de octubre de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.

2.3. El acto administrativo negativo ficto o presunto, al no haber sido resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJMAR18-1253 expedida el 14 de agosto de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento pago e indexación de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre el cargo de ABOGADO ASESOR DEL TRIBUNAL JUDICIAL y EL GRADO 23, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo en que ha estado vinculada en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿RESULTA VIOLATORIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL ACTOR, LA ASIGNACIÓN SALARIAL POR DEBAJO DEL CONTEMPLADO POR EL GOBIERNO NACIONAL?*

En caso afirmativo

- *¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A LA NIVELACIÓN DE TODOS LOS EMOLUMENTOS SALARIALES AL GRADO DE “ABOGADO ASESOR”?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

No formuló solicitud de practica de pruebas.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

No formuló solicitud de practica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con C.C. No. 75.090.072 y T.P. No. 116.301 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 591/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-33-39-006-2022-00404-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
DEMANDADO: MARÍA LIGIA SALAZAR RAMÍREZ

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MARTES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 10:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 2º, 3º y 7º de la ley 2213 de 2022 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada LUZ CARIME LONDOÑO con T.P. 75.003 del C.S.J. en los términos del poder especial allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1318/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY SIOMARA FLÓREZ QUINTERO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00396-00.

Mediante auto No. 1288 del 24 de agosto de 2023, este despacho concedió recurso de apelación a sentencia en el efecto suspensivo; sin embargo, por error involuntario en el auto se señaló que alzada la había interpuesto la parte demandante, cuando en realidad el recurso de apelación fue rogado por la parte demandada MUNICIPIO DE MANIZALES como se evidencia en el archivo 015 del C01Principal, del expediente digital, por lo que se procede a aclarar el auto en mención.

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 130 el día
29/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1316/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX
DEMANDADO:	CORPORACIÓN ARANGO CEDER
RADICACIÓN:	17001-33-33-002-2014-0289-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por pago, presentada por la parte ejecutante.

1. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante, tal como consta en memorial obrante en el archivo 021.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad demandante, debe ser atendida satisfactoriamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO, el proceso ejecutivo iniciado por el **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX** en contra de la **CORPORACION ARANGO CEDER**.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, en caso de existir las mismas.

ARTICULO TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVESE el expediente y **HÁGASE** entrega de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el programa informático SIGLO XXI.

ARTICULO CUARTO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderada del **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX**, a la Doctora **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, identificada con la CC. Nro. 20.381.463 y la T.P. 112.088, conforme poder que obra en archivo 022 del E.D.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 130 el día 29/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1314/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-0076- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DANERY OSPINA MURILLO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte demandada visible en el archivo 023 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia nro. 132 del 12 de mayo de 2023, este Juzgado decidió, entre otros, seguir adelante con la ejecución en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento efectivo la sentencia proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 13 de diciembre de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado: 17-00-33-39-006-2017-00076-00, confirmada por la sentencia expedida por el Honorables Tribunal Administrativo de Caldas el día 12 de abril de 2019, decisiones que quedaron ejecutoriadas el 30 de abril de 2019, tal como se dispuso en auto interlocutorio el auto interlocutorio N° 116 datado 01 de febrero de 2023. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$51.461.741. (PDF 023).

Del anterior memorial presentado por la parte ejecutada, se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días, lapso en el cual la demandada guardó silencio (Doc.024.ED).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la apoderada de la parte ejecutada, esto es MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que le adeuda a la parte ejecutante por concepto de capital e intereses la suma de \$51.461.741

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta:

1. Capital:

- Se toma la fecha de pago de las cesantías: 11 de julio de 2016
- Se toma el último salario devengado por la demandante.
- Se calculan los días de mora: 10 de octubre de 2015 al 10 de julio de 2016.

Todo lo anterior con fundamento en lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo (PDF 002. Fl. 23. Fl de la sentencia. 12)

2. Intereses.

- Se liquidan conforme lo señala el artículo 195 del CPACA, norma vigente bajo la cual se rituló el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, siguiendo además los parámetros del Consejo de Estado en auto de fecha 09 de julio de 2021, expedido dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 05001-23-33-000-2019-01705-01 (66.814).

Liquida el Despacho, lo siguiente:

Capital		27.805.986												
Año	Mes	Días	Interes DTF	Interes Corriente	Interes moratorio	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado						
2019	Mayo													
2019	Mayo	30	4,50			0,367%	\$ 102.182	\$ 102.182						
2019	Junio	30	4,52			0,369%	\$ 102.627	\$ 204.808						
2019	Julio	30	4,47			0,365%	\$ 101.514	\$ 306.322						
2019	Agosto	30	4,43			0,362%	\$ 100.623	\$ 406.946						
2019	Septiembre	30	4,48			0,366%	\$ 101.737	\$ 508.682						
2019	Octubre	30	4,41			0,360%	\$ 100.178	\$ 608.860						
2019	Noviembre	30	4,43			0,362%	\$ 100.623	\$ 709.484						
2019	Diciembre	30	4,52			0,369%	\$ 102.627	\$ 812.110						
2020	Enero	30	4,54			0,371%	\$ 103.072	\$ 915.182						
2020	Febrero	30	4,46			0,364%	\$ 101.291	\$ 1.016.473						
2020	Marzo	30		18,95	28,43	2,107%	\$ 585.782	\$ 1.602.255						
2020	Abril	30		18,69	28,04	2,081%	\$ 578.587	\$ 2.180.842						
2020	Mayo	30		18,19	27,29	2,031%	\$ 564.693	\$ 2.745.535						
2020	Junio	30		18,12	27,18	2,024%	\$ 562.742	\$ 3.308.277						
2020	Julio	30		18,12	27,18	2,024%	\$ 562.742	\$ 3.871.020						
2020	Agosto	30		18,29	27,44	2,041%	\$ 567.478	\$ 4.438.498						
2020	Septiembre	30		18,35	27,53	2,047%	\$ 569.147	\$ 5.007.645						
2020	Octubre	30		18,09	27,14	2,021%	\$ 561.906	\$ 5.569.551						
2020	Noviembre	30		17,84	26,76	1,996%	\$ 554.923	\$ 6.124.474						
2020	Diciembre	30		17,46	26,19	1,957%	\$ 544.274	\$ 6.668.748						
2021	Enero	30		17,32	25,98	1,943%	\$ 540.339	\$ 7.209.087						
2021	Febrero	30		17,54	26,31	1,965%	\$ 546.520	\$ 7.755.607						
2021	Marzo	30		17,41	26,12	1,952%	\$ 542.869	\$ 8.298.476						
2021	Abril	30		17,31	25,97	1,942%	\$ 540.058	\$ 8.838.534						
2021	Mayo	30		17,22	25,83	1,933%	\$ 537.525	\$ 9.376.059						
2021	Junio	30		17,21	25,82	1,932%	\$ 537.244	\$ 9.913.303						
2021	Julio	30		17,18	25,77	1,929%	\$ 536.399	\$ 10.449.702						
2021	Agosto	30		17,24	25,86	1,935%	\$ 538.088	\$ 10.987.790						
2021	Septiembre	30		17,19	25,79	1,930%	\$ 536.680	\$ 11.524.470						
2021	Octubre	30		17,08	25,62	1,919%	\$ 533.580	\$ 12.058.051						
2021	Noviembre	30		17,27	25,91	1,938%	\$ 538.933	\$ 12.596.983						
2021	Diciembre	30		17,46	26,19	1,957%	\$ 544.274	\$ 13.141.257						
2022	Enero	30		17,66	26,49	1,978%	\$ 549.884	\$ 13.691.142						
2022	Febrero	30		18,30	27,45	2,042%	\$ 567.756	\$ 14.258.898						
2022	Marzo	30		18,47	27,71	2,059%	\$ 572.483	\$ 14.831.381						
2022	Abril	30		19,05	28,58	2,117%	\$ 588.544	\$ 15.419.924						
2022	Mayo	30		19,71	29,57	2,182%	\$ 606.699	\$ 16.026.623						
2022	Junio	30		20,40	30,60	2,250%	\$ 625.544	\$ 16.652.167						
2022	Julio	30		21,28	31,92	2,335%	\$ 649.381	\$ 17.301.548						
2022	Agosto	30		22,21	33,32	2,425%	\$ 674.335	\$ 17.975.883						
2022	Septiembre	30		23,50	35,25	2,548%	\$ 708.556	\$ 18.684.439						
2022	Octubre	30		24,61	36,92	2,653%	\$ 737.645	\$ 19.422.084						
2022	Noviembre	30		28,78	43,17	3,036%	\$ 844.103	\$ 20.266.187						
2022	Diciembre	30		27,64	41,46	2,933%	\$ 815.429	\$ 21.081.616						
2023	Enero	30		28,84	43,26	3,041%	\$ 845.603	\$ 21.927.219						
2023	Febrero	30		30,18	45,27	3,161%	\$ 878.889	\$ 22.806.108						
2023	Marzo	30		30,84	46,26	3,219%	\$ 895.129	\$ 23.701.237						
2023	Abril	30		31,39	47,09	3,268%	\$ 908.585	\$ 24.609.822						
2023	Mayo	23		30,27	45,41	3,169%	\$ 675.517	\$ 25.285.339						
Concepto	Valor													
Capital	\$ 27.805.986													
Intereses	\$ 25.285.339													
Total	\$ 53.091.325													

Teniendo en cuenta el saldo del capital insoluto por valor de \$ 27.805.986, más los intereses acumulados por el valor de \$25.285.339, se obtiene un total actualizado de \$.53.091.325.oo, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que señala la parte ejecutada, razón

por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora MARIA DANERY OSPINA MURILLO. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) la suma de \$.53.091.325.00

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubieres y DEVUÉLVANSE a la entidad ejecutada los remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en ESTADO N° 130 notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 29-08-2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1311/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARÍA EDITH GONZALES DE LÓPEZ
RADICADO: 17001-33-39-006-2019-0002-00

CORRASE TRASLADO a cada una de las partes, respectivamente, por el término de TRES (03) DÍAS, con el fin que realicen los pronunciamiento que consideren pertinentes, en cuanto al memorial suscrito por la parte demandada que obra en el archivo 023 del E.D. y en torno al memorial de la parte demandante, que obra en archivo 024 y 025 del E.D.


NOTIFÍQUESE
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS

Por anotación en ESTADO N° 130, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 29/08/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1315/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES HUMBERTO MARULANDA Q
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2016-0128-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, nuevamente presentada por la parte ejecutada, se corre traslado de dicho escrito (PDF 045 ED.) a la parte demandante, para que en el término de TRES DIAS (03) contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SE RECONOCE personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con la CC Nro. 45532162 y T.P 132578 del C. S de la J como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la escritura pública nro. **1264 de 11 de julio de 2023**, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá. De igual manera **SE RECONOCE** personería a la abogada **MARIA JAROZLAY PARDO MORA**, identificada con la CC Nro.53.006.612 y T.P 245315 del C. S de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada conforme poder de sustitución que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 130 el día 29/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1312/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VALLEJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001-33-39-006-2017-00105-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la entidad ejecutada o sobre la actualización del crédito, presentada por la señora demandante, **REQUIERASE** a **COLPENSIONES**, PARA SE SIRVA INFORMAR Y CERTIFICAR LA FECHA CONCRETA EN QUE A LA SEÑORA MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ, SE LE INCLUYÓ EN NOMINA LA RELIQUIDACION PENSIONAL Y SE HIZO PAGO DE RETROACTIVO, conforme la resolución SUB 160582 del 21 de junio de 2023.

Para atender el anterior requerimiento, se le concede a **COLPENSIONES**, el término de DIEZ (10) DÍAS, contados desde la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 130**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **29/08/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1313/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE
MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023 - 0160-00

Conforme fue ordenado en el artículo segundo párrafo del auto nro. 105 del 10 de julio de 2023, mediante el cual, se ordenó la vinculación de terceros, **REQUIERASE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de esta decisión, a fin que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a las siguientes personas vinculadas:

- CARLOS HENAO DIAZ.
- ESTEBAN MUÑOZ ARIAS.
- JULIALBA PATIÑO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en ESTADO N° 130 notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **29-08-2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1304/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00226-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH JIMÉNEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALESTINA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ- CALDAS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, Caldas.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de julio del presente año este despacho judicial resolvió decretar el desistimiento tácito de la práctica de prueba documental solicitada por el Cuerpo de Bomberos y asignada al Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas.

Posterior al auto, la parte recurrente indicó que la prueba requerida había sido enviada el correo electrónico institucional del juzgado, el pasado 3 de mayo de 2023 por el Hospital San Marcos de Chinchiná.

En vista de ello, se procedió a revisar los correos electrónicos de dicha data evidenciándose que este fue recibido en debida forma y descargado al expediente en la fecha, sin embargo, dentro del proceso de indexación de los archivos de los expedientes digitales dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura y por error involuntario de la empresa contratista, el traslado de los archivos no se hizo de manera íntegra al expediente finalmente indexado, por lo que la prueba no fue debidamente trasladada a la respectiva carpeta digital.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte afectada contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que decretó el desistimiento de la prueba, para sustentar el recurso de reposición, acto que se cumplió en debida forma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos expuestos sobre el error en que se incurrió al momento de decretar el desistimiento de la prueba encontrándose que esta fue satisfecha a tiempo por el Hospital San Marcos de Chinchiná, este despacho procederá a reponer el auto frente al decreto del desistimiento tácito de la prueba consistente en el oficio No. 20.9-0424, obrante en la carpeta No. 4, por lo que se procederá a dar traslado del mismo a las demás partes e intervinientes

Dicho lo anterior y dado que la parte actora no recurre el auto frente a la prueba decretada a cargo del Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca, el desistimiento tácito decretado sobre esta prueba quedará incólume.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

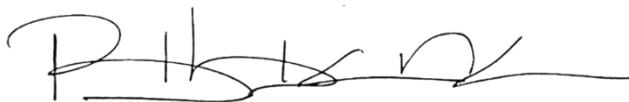
PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto del 17 de julio del año en curso, respecto del decreto del desistimiento tácito de la prueba documental a cargo del

Hospital San Marcos de Chinchiná y solicitada por el Cuerpo de Bomberos de Chinchiná.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las demás partes e intervinientes , el archivo pdf 006 del cuaderno 4, a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes sobre el recaudo de la prueba.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME el decreto del desistimiento tácito acaecido sobre la solicitud probatoria solicitada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná y a cargo del Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**